



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DAVID FELIPE PEÑA RUGE
DEMANDADO : KAREN LORENA PEÑA RUGE
RADICADO : 2019-00031
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

A su vez, su misma naturaleza, al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los inicios del proceso, precisamente para que este se lleve dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia.

Por lo cual, pese a lo indicado por la recurrente, en su deseo de evitar un desgaste judicial, al probarse la caducidad alegada dentro del presente proceso, ni la taxatividad de las excepciones previas ni el momento procesal en el cual deben resolverse depende de las partes ni del operador judicial, debiendo ajustarse partes y juez a lo determinado por la ley.

En ese orden de ideas, no puede la apoderada de la demandada proponer como excepción previa una que no se encuentra enlistada como tal.

Ahora bien, asunto distinto es que se llegare a probar anticipadamente la caducidad dentro del presente asunto, por lo cual, conforme lo ordena el artículo 278 del Código General del Proceso, deberá dictarse la respectiva sentencia anticipada, sin que esta circunstancia pueda verse como una excepción previa, por cuanto se insiste, en el Código General del Proceso este tipo de excepciones tiene como finalidad enderezar el trámite y evitar futuras nulidades o incluso fallos inhibitorios.

Finalmente, como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial como pasible de apelación, esta se torna improcedente.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado.

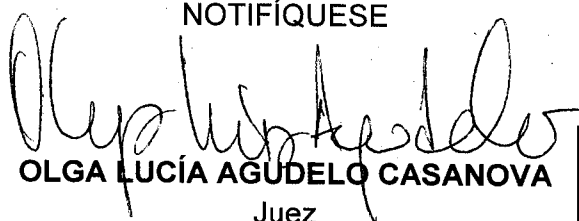
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 23 de octubre de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la apelación solicitada en subsidio.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	del
ESTADO No. <u>92</u>	
<u>25 NOV 2019</u>	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DAVID FELIPE PEÑA RUGE
DEMANDADO : KAREN LORENA PEÑA RUGE
RADICADO : 2019-00031
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2019 por el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a la excepción previa propuesta por la abogada por cuanto este no está contemplada como tal en el Estatuto Procesal Civil.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que propuso la caducidad de acción como excepción previa por ser una forma de evitar el desgaste del aparato judicial como quiera que demostrada la misma, no queda otro camino que rechazar la demanda por parte de este Juzgado.

Indica que la excepción fue propuesta en debida forma y por tal se le debió dar trámite a la misma.

Por tanto solicita que revoque el auto y se le da trámite a la excepción previa propuesta.

Solicita apelación en subsidio.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 6.

La apoderada del demandante, manifestó que el Despacho debe confirmar el auto recurrido, citando concepto del Tribunal de Pereira en el cual se estudia la amatividad de las excepciones previas.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que el recurso debe ser negado, por lo que a continuación se explica.

Según el Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, las excepciones previas *"No se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento"*, es decir las excepciones previas no tiene como fin resolver el fondo del asunto como lo plantea la recurrente.

Así mismo, prolífica ha sido la jurisprudencia al indicar que las excepciones previas tienen carácter de taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso.